BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 4 DE JULIO DE 1989 — AÑO XCVII — A 13,00

Nº 26.667

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)

LEYES

SALUD PUBLICA

Ley Nº 23.674

Establécese la profilaxis que deberá recibir toda mujer Rh negativo no inmunizada, en cada parto único o múltiple, de hijo Rh positivo o cuando haya abortado después de las doce semanas de gestación.

Sancionada: Junio 8 de 1989.
Promulgada de Hecho: Junio 29 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — En el distrito federal y territorios nacionales toda mujer Rh negativo no inmunizada, en cada parto único o múltiple, de hijo Rh positivo o cuando haya abortado después de las doce semanas de gestación deberá recibir, como profilaxis de la isoinmunización Rh, inmunoglobulina anti-D, en el lapso, las dosis y condiciones que correspondan.

Art. 2º — Las instituciones públicas y los entes de la seguridad social de cobertura obligatoria, bajo cuya responsabilidad se encuentren las pacientes mencionadas en la presente ley, proveerán sin cargo la inmunoglobulina anti-D indicada.

Art. 3º — En la inscripción del nacimiento o la defunción fetal el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas exigirá la presentación de un certificado del cumplimiento de lo establecido en la presente ley. Esta obligación regirá para todos los nacimientos, tanto Rh negativo como Rh positivo, aunque no hubiera indicación de profilaxis.

La ausencia del certificado no impedirá la inscripción del nacimiento o la defunción fetal, pero generará la denuncia de incumplimiento de la presente ante el organismo que controle la matrícula del profesional interviniente. Dicho organismo realizará la investigación correspondiente para identificar a los responsables y adoptará las medidas éticas, administrativas y legales pertinentes.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — LEOPOLDO R. MOREAU. — VICTOR H. MARTINEZ. — Hugo Belnicoff. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Ley Nº 23.676

Exímese a la citada empresa estatal del pago de las tasas y gravámenes aduaneros correspondientes a la importación de equipos; instrumentos y repuestos destinados a la extracción y tratamiento del carbón del yacimiento Río Turbio.

Sancionada: Junio 8 de 1989.
Promulgada de Hecho: Junio 29 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Exímase a la empresa estatal Yacimientos Carboníferos Fiscales del pago de U$S 3.485.299 equivalentes a las tasas y gravámenes aduaneros correspondientes a la importación de equipos; instrumentos y repuestos destinados a la extracción y tratamiento del carbón del yacimiento Río Turbio, ingresados al país mediante las autorizaciones de importación Nros. 946/86; 948/86 y 949/86, bajo el amparo del Convenio de Intercambio Compensado celebrado con la República Popular de Polonia y dentro del marco del acuerdo recíproco entre el Banco Central de la República Argentina y el Bank Handlowy W. Warszande de Polonia.

Art. 2º — Efectivizada la eximición a que se refiere el artículo 1º, que corresponde a la importación de equipos, repuestos e instrumentos mineros cuyo valor de compra fue de U$S 3.832.217, la Secretaría de Energía de la Nación autorizará la inmediata entrega del material a Yacimientos Carboníferos Fiscales para su remisión al yacimiento Río Turbio en la provincia de Santa Cruz.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — LEOPOLDO R. MOREAU. — VICTOR H. MARTINEZ. — Hugo Belnicoff. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Ley Nº 23.677

Incorpórase al régimen de retiros y pensiones estatuido por la Ley 13.018 y sus modificatorias, al personal de la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia.

Sancionada: Junio 8 de 1989.
Promulgada de Hecho: Junio 29 de 1989.

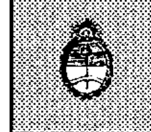
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Incorpórase al personal que revista en el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia de la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia, creado por Decreto 2462/62, al régimen de retiros y pensiones estatuido por la Ley 13.018 y sus modificatorias 20.416 y 22.043.

Art. 2º — El organismo competente para declarar el retiro obligatorio, por la causal establecida en el inciso b) del artículo 101 de la Ley 20.416, al personal del Servicio Penitenciario Federal, lo será para los agentes que se desempeñen en el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia que reviste en la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — LEOPOLDO R. MOREAU. — VICTOR H. MARTINEZ. — Hugo Belnicoff. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.



DECRETOS

BANCO NACIONAL DE DATOS GENETICOS

Decreto 700/89

Reglaméntase la Ley Nº 23.511.

Bs. As., 24/5/89

VISTO lo propuesto por los MINISTERIOS DE SALUD Y ACCION SOCIAL y del INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reglamentar la Ley Nº 23.511, mediante la cual se creó el BANCO NACIONAL DE DATOS GENETICOS (BNDG), dictando las normas de procedimiento adecuadas para cumplir acabadamente con su disposiciones.

Que, de acuerdo al artículo 1º de la ley mencionada, el Banco de referencia debe funcionar en el Servicio de Inmunología del Hospital "Carlos G. DURAND", dependiente de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, razón por la cual es menester delimitar los gastos que ocasionará la puesta en funcionamiento y el posterior accionar del Banco, dejando aclarado cuáles afrontará la Municipalidad y cuáles el Estado Nacional a través del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Que, asimismo, resulta necesario fijar las pautas a las que deberá ajustarse el manejo de los recursos del BANCO NACIONAL DE DATOS GENETICOS.

Que el presente acto se dicta al amparo de lo establecido por el artículo 86, inciso 2, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El BANCO NACIONAL DE DATOS GENETICOS tendrá su asiento en el Servicio de Inmunología del Hospital General de Agudos "Carlos G. DURAND" dependiente de la M. C. B.A. La estructura y planta de personal, ámbito físico, mobiliario y equipamiento son los que se detallan en los Anexos I, II y III del convenio a que se refiere el artículo 3º el cual, a todos los efectos, forma parte del presente.

El jefe del Servicio de Inmunología del Hospital "Carlos G. DURAND" recibirá el título de Director del BANCO NACIONAL DE DATOS GENETICOS" (Ley Nº 23.511), y tendrá su despacho en dependencias del mismo.

Art. 2º — El Director del BANCO NACIONAL DE DATOS GENETICOS tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Organizar, coordinar y supervisar las actividades científicas y técnicas propias.

b) Fijar las pautas y políticas científicas y técnicas necesarias para su desarrollo, de acuerdo a lo determinado por la ley.

c) Preparar el presupuesto y cálculo de recursos del BANCO NACIONAL DE DATOS GENETICOS y someterlo a aprobación de la prioridad.

Art. 3º — Los gastos que demanda el funcionamiento del BANCO NACIONAL DE DATOS GENETICOS serán cubiertos por el Estado Nacional y por la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, de conformidad con las pautas fijadas en el Convenio que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 4º — La MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, a tal efecto, deberá habilitar en el Hospital "Carlos G. DURAND" una "Cuenta Especial" cuyos fondos serán destinados en forma exclusiva al funcionamiento del BANCO NACIONAL DE DATOS GENETICOS. Los fondos de esta cuenta serán manejados en forma conjunta entre el Director del BANCO NACIONAL DE DATOS GENETICOS y el Director del establecimiento, quienes, a los fines de la disposición de los mismos, tendrán como nivel de competencia el que rija en la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES para la DIRECCION GENERAL DE COMPRAS Y CONTRATACIONES.

Art. 5º — El Hospital "Carlos G. DURAND" y el Director del BANCO NACIONAL DE DATOS GENETICOS deberán rendir, en forma conjunta, cuenta documentada de los gastos que realicen, ante la SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 6º — El BANCO NACIONAL DE DATOS GENETICOS contará con un Consejo Asesor, que tendrá como misión asesorar a la autoridad que lo dirija en todo lo concerniente al funcionamiento del mismo.

Dicho Consejo será convocado cuando lo estime necesario el Director y estará integrado por un representante de la SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL; uno por la SECRETARIA DE SALUD PUBLICA Y MEDIO AMBIENTE de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES; uno por la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA y uno por la SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Integrará además el Consejo Asesor, un representante de la Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo, cuando se traten temas generales de funcionamiento del BANCO NACIONAL DE DATOS GENETICOS relativos a la filiación de los niños desaparecidos o supuestamente nacidos en cautiverio.

Art. 7º — Los servicios del BANCO NACIONAL DE DATOS GENETICOS serán prestados en forma gratuita, debiendo los interesados abonar únicamente al mismo, el costo de los reactivos a emplearse para la realización del examen respectivo.

Estarán exceptuados de abonar los reactivos aludidos en el párrafo anterior, los familiares de niños desaparecidos o supuestamente nacidos en cautiverio o aquéllos que acrediten imposibilidad económica de afrontar el pago de los citados reactivos.

La SECRETARIA DE SALUD PUBLICA Y MEDIO AMBIENTE de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, queda facultada para fijar el importe a abonar por los interesados en concepto de provisión de reactivos, el que no podrá exceder el costo de los mismos y a proceder a actualizarlo periódicamente de acuerdo a la evolución de dicho costo.

El importe que se recaude en función de lo precedentemente expuesto, ingresará a la Cuenta Especial prevista en el artículo 4º.

Art. 8º — A los efectos de practicar los estudios a las personas residentes en el exterior, a que alude el artículo 3º de la Ley Nº 23.511, se reconoce a las siguientes instituciones: Pr. Jean DAUSSET. (College de France) Paris, (REPUBLICA FRANCESA), Pr. Laurent DEGOS (Hospital Saint Louis) Paris (REPUBLICA FRANCESA), Pr. Eckehart ALBERT, Munich (ALEMANIA FEDERAL), Pr. G.B. FERRAVA, Génova (REPUBLICA ITALIANA) y Pr. R. DUQUESNAY, Pittsbourgh (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).

El PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta del BANCO NACIONAL DE DATOS GENETICOS, podrá ampliar cuando las circunstancias lo aconsejen, la nómina precedente, ya sea para incluir a Instituciones pertenecientes a los mismos países o a otros no contemplados en el párrafo precedente.

Art. 9º — El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO será el encargado de dar las instrucciones y dictar las disposiciones que resulten necesarias para que los Consulados argentinos en el exterior, den cumplimiento adecuado y oportuno a las tareas establecidas en el artículo 3º de la Ley 23.511.

El costo de los servicios consulares, los honorarios por la obtención de muestras de sangre y por la realización de los estudios y cualquier arancel existente en territorio extranjero, estarán a cargo exclusivo de los interesados.

Quedarán excluidos de pagar el costo de los servicios consulares, los familiares de niños desaparecidos o supuestamente nacidos en cautiverio.

Art. 10. — Los exámenes genéticos a realizar por el BANCO NACIONAL DE DATOS GENETICOS deberán ser en todos los casos ordenados por el Juez que intervenga en la causa, de acuerdo con la previa determinación del tipo de estudio a realizarse.

La resolución judicial que ordene la realización de los estudios, deberá ser presentada ante el BANCO NACIONAL DE DATOS GENETICOS juntamente con la solicitud de servicios y el documento de identidad de la parte interesada.

Art. 11. — El BANCO NACIONAL DE DATOS GENETICOS determinará el día y la hora en que se realizarán las pruebas, procediendo a notificar dicha circunstancia a los interesados, por medio fehaciente.

Todo lo concerniente al control de la prueba por las partes, como a la intervención de los consultores técnicos, se regirá por las normas establecidas en los Códigos Procesales en lo Civil y Comercial y en Materia Penal de la Nación y leyes complementarias.

En la fijación de los turnos para la realización de las pruebas, deberá respetarse rigurosamente el orden cronológico de la recepción de oficios, el que no deberá ser alterado salvo por la existencia de fuerza mayor o de urgencia derivada de causas graves, las que deberán ser debidamente fundadas por el Director General del BANCO NACIONAL DE DATOS GENETICOS.

Art. 12. — Los familiares consanguíneos aludidos en el artículo 5º de la Ley Nº 23.511, para solicitar y obtener los servicios del BANCO NACIONAL DE DATOS GENETICOS deberán iniciar ante la Autoridad Judicial competente la pertinente acción en la que se acreditará: a) sumariamente las circunstancias en que desapareció el niño o aquéllas de las que surja la presunción de que éste ha nacido en cautiverio; b) el vínculo del interesado con el niño, de acuerdo con las normas legales vigentes.

A los efectos de la toma de impresiones digitales y de fotografías, se habilitará en el BANCO NACIONAL DE DATOS GENETICOS un sector especial a cargo de personal especializado.

Art. 13. — La Dirección del BANCO NACIONAL DE DATOS GENETICOS dictará las normas necesarias para garantizar la corrección y veracidad de los estudios y habilitará a los funcionarios responsables de las áreas de identificación de personas, de extracción, de inmunogenética, de conservación de muestras y de registro para que den fe de los actos que les corresponda, bajo pena de nulidad.

Art. 14. — El BANCO NACIONAL DE DATOS GENETICOS no proporcionará información a particulares sobre los datos registrados, ni tampoco a entidades públicas o privadas cualquiera sea la índole de las razones alegadas.

La información almacenada sólo será suministrada por requerimiento judicial, en causa determinada.

Art. 15. — En los casos en que exista imposibilidad física manifiesta de los familiares consanguíneos de concurrir personalmente al BANCO NACIONAL DE DATOS GENETICOS, el juez podrá disponer las medidas necesarias para proceder a la extracción en su domicilio de las muestras de sangre que correspondan, cumpliéndose con los demás recaudos establecidos en los artículos 10 y 13.

Art. 16. — Corresponderá al BANCO NACIONAL DE DATOS GENETICOS determinar qué tipo de estudios deberán practicarse en cada caso en que sea requerida su intervención de conformidad con los criterios que surjan del estado del conocimiento científico.

Art. 17. — La incorporación de los datos existentes a la fecha, de acuerdo con el artículo 7º de la ley, deberá hacerse en cada caso, con intervención del funcionario autorizado del BANCO NACIONAL DE DATOS GENETICOS, indicado en el artículo 13.

Dichos datos, así como las muestras de sangre quedarán archivados en el BANCO NACIONAL DE DATOS GENETICOS con el objeto de asegurar su comparación con los datos que se incorporen en el futuro.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Enrique C. Nosiglia. — Ricardo Barrios Arrechea. — Dante Caputo.

Entre la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por el Señor Intendente Municipal, Doctor FACUNDO SUAREZ LASTRA, con domicilio en Avenida de Mayo 525, Capital Federal, en adelante "LA MUNICIPALIDAD", por una parte, y por la otra el Ministerio de Salud y Acción Social, representado en este acto por su titular Doctor RICARDO A. BARRIOS ARRECHEA, con domicilio en Defensa 120, Capital Federal, en adelante "EL MINISTERIO", en atención a la significativa importancia con que toda la problemática relativa a los derechos humanos ha sido encarada por las autoridades de la Nación, resuelven celebrar el acuerdo que instrumentan las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El objeto del presente acuerdo es lograr por intermedio de un programa de cooperación y de la adecuada coordinación entre los organismos nacionales, municipales y judiciales, la efectiva vigencia del Banco Nacional de Datos Genéticos a efectos de dar oportuna y eficiente respuesta a los requerimientos que tanto en materia de filiación como de niños desaparecidos o supuestamente nacidos en cautiverio le formulen las autoridades judiciales conforme lo establecido por la Ley Nº 23.511.

SEGUNDA: El Banco Nacional de Datos Genéticos funcionará en la Sección de Inmunología del Hospital "Carlos G. Durand" dependiente de la "MUNICIPALIDAD" y la Dirección Técnica del mismo, estará a cargo del titular de dicha Sección.

TERCERA: "LA MUNICIPALIDAD" toma a su cargo: I) La integración de la dotación del personal del Banco Nacional de Datos Genéticos de acuerdo con el detalle que como Anexo I se incorpora al presente. "LA MUNICIPALIDAD" se compromete a designar en una Primera Etapa – Año 1989– a catorce (14) agentes de acuerdo a las prioridades que fije la Directora del Banco Nacional de Datos Genéticos, asumiendo el pago de las remuneraciones respectivas. 2) Suministrar el equipamiento que resulta necesario para el funcionamiento operativo del Banco y de acuerdo con lo descripto en el Anexo II, que también se incorpora al presente. La adecuación del Ambito físico y equipamiento se hará en forma progresiva gradual y de acuerdo las factibilidades del presupuesto Municipal.

CUARTA: Para el exclusivo manejo de los fondos que se le asignen al Banco Nacional de Datos Genéticos, se procederá a la habilitación de una "Cuenta Especial". El manejo de la misma será conjunto entre el Director del Hospital "Carlos G. Durand" y del Banco, funcionarios a los que al solo efecto del presente, se les asigna el nivel de competencia que rija en "LA MUNICIPALIDAD".

QUINTA: "EL MINISTERIO" toma a su cargo: I) Asignar una partida presupuestaria destinada a solventar los requerimientos del Banco Nacional de Datos Genéticos en materia de reactivos y demás materiales descriptos en el Anexo III del presente; 2) A proveer por intermedio de la Secretaría de Salud que será la responsable de la partida aludida en el punto anterior, en forma fluida, suficientemente y oportuna los fondos para atender los requerimientos del Banco, los que serán remitidos con cargo a la "Cuenta Especial" aludida en la cláusula anterior.

SEXTA: A los efectos de concretar la asignación de la partida antes aludida, "LA MUNICIPALIDAD" suministrará al "MINISTERIO" en forma anual y dentro de las fechas que éste le informe las necesidades estimadas en materia de reactivos y demás elementos descriptos en el Anexo III, así como su costo.

SEPTIMA: Ambas partes convienen la integración de una Comisión Mixta integrada por dos (2) representantes de cada una de ellas, la que será coordinada por el Director del Banco Nacional de Datos Genéticos y tendrá como finalidad proponer las normas complementarias y/o ampliatorias del presente acuerdo, con vistas a lograr un funcionamiento fluido y eficiente.

En prueba de conformidad se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en Buenos Aires a los 28 días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

ANEXO I

ESTRUCTURA Y DOTACION DE PERSONAL

Personal a designar para el Banco Nacional de Datos Genéticos

1 Profesional Médico

2 Profesionales Bioquímicos

1 Profesional Biólogo

6 Técnicos de Laboratorio — 4 de análisis clínicos; 2 de hemoterapia

1 Extraccionista sangre

1 Matemático / estadígrafo

1 Operador de Computadora

1 Programador de Computación

1 Asesor legal

1 Empleado administrativo

1 Mucama

2 Preparadoras de material

2 Personal de vigilancia

2 Dactiloscopistas

ANEXO II

AMBITO FISICO Y EQUIPAMIENTO

1) El existente en la Unidad, en cuanto a su superficie

2) Acondicionamiento del ámbito físico existente:

a) Modificación de las superficies de los ámbitos actuales:

• Desplazando paneles divisorios

• Agregando mesadas de trabajo fijas y móviles y sistemas de iluminación, conexión agua y gas.

b) Construcción de cámara fría.

c) Cámara para autorradiografía (polimorfismo de DNA).

3) Refrigeración permanente de la planta física con temperatura entre 20/22ºC para asegurar la vitalidad celular durante las manipulaciones.

4) Proveer una unidad móvil (vehículo tipo Renault Traffic) para desplazar el equipo de extracción de muestras, notario administrativo, equipo dactiloscópico y fotográfico.

5) Recubrir la totalidad de la superficie vidriada exterior con material antitérmino protector.

6) Sistema de alarma para la planta física.

7) Cambio de paneles del techo de la Unidad.

8) Cambio de la cobertura del piso de la Unidad.

Para completar y mejorar el equipamiento existente:

1) sistema de doble fluorescencia para microscopios CARL ZEISS

2) Accesorios (tubos, portatubos y rotores) para centrífugas refrigeradas SORVALL

3) Tanques termos contenedores de Nitrógeno Líquido

4) Cubas electroforéticas y fuentes de poder (para realización de polimorfismo de DNA) y otros elementos de interconexión al Sistema Multiphor LKB existente en el servicio.

Para agregar al existente:

1) Centrífugas de Mesa con Cabezal fijo x 36 tubos (2)

2) Baños María de mesa con agitador y temperatura regulable (2)

3) Sistema de destilación de agua tipo MILLIRU de MILLIPHORE

4) Freezer programable horizontal a -90/-120ºC con Inventory System.

5) Contenedor de Nitrógeno Líquido con Inventory System y capacidad para 250 litros aprox.

6) Programable Liquid. Nitrogen Freezer (Cryomed MH, Clemens MI).

7) CRYOSON -BU- 6 (Holanda)

8) Registrador LINSETS L -600 (Holanda).

9) Micropipetas automáticas (6 unidades).

10) Máquina fotográfica Polaroid.

11) Sistema para toma de huellas dactilares.

12) Máquina eléctrica para escribir, con memoria, corrector.

13) IBM o similar (2 unidades).

13) Teléfono director con DDI.

14) Teléfono para funcionar con la computadora colectada a base de datos.

15) Télex y Telefax.

MOBILIARIO.

1) Archivos.

2) Ficheros

3) Escritorios.

4) Sillas.

5) Mesas para computadora.

6) Biblioteca.

7) Intercomunicadores desde la Dirección a las distintas áreas de trabajo y recepción.

8) Fotocopiadora (última generación).

MATERIAL IMPRESO.

1) Protocolos de informes.

2) Protocolos de admisión y estudio.

3) Libros foliados.

4) Papel y sobres membretados BNDG.

5) Folletos de asesoramiento.

ANEXO III

MATERIALES Y REACTIVOS (Bienes de Consumo).

I) Plásticos Descartables

a) Jeringas y agujas.

b) Tubos (Eppendorf, hemólisis, Mahn, Beckman).

c) Pipetas (Pasteur, graduadas, tradicionales).

d) Placas plásticas para tipificación HLA (Teresaki x 60 ó 72).

e) Fibra de Nylon.

f) Viales plásticos para criopreservación.

g) Filtros de nitrocelulosa para polimorfismo de DNA.

2) Material de Vidrio.

a) Jeringas y dispensadores Hamilton.

b) Dispensador múltiple Teresaki para siembra y colocación.

c) Lana de vidrio.

3) Reactivos.

a) Medios de cultivo y conservación de células.

b) Antisueros tipificadores para grupos sanguíneos.

c) Antisueros tipificadores para antigenos HLA.

d) Drogas y reactivos para determinar proteinas plasmáticas.

e) Drogas y reactivos para determinar isoenzimas eritrocitarias.

f) Drogas y reactivos para polimorfismos de DNA.

g) Medios para preparación de gradientes separativos de células.

h) Medios para congelación de Células.

4) Nitrógeno Líquido.

5) Provisión diaria de hielo picado.

ARRESTOS

Decreto 865/89

Déjase sin efecto el arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de determinadas personas.

Bs. As., 26/6/89

VISTO los Decretos Nos. 730, 747, 772, 796 y 807 de fechas 30 y 31 de mayo, 2, 7 y 9 de junio de 1989, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que a criterio del PODER EJECUTIVO NACIONAL han desaparecido las causas que respecto de las personas allí incluidas determinaron los arrestos dispuestos en tales decretos.

Que, por lo expuesto, resulta procedente dejar sin efecto las medidas restrictivas de la libertad que fueran ordenadas mediante el dictado de los decretos precitados.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar esta medida en virtud de lo establecido en el artículo 23 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Art. 1º — Déjase sin efecto el arresto a disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL de: Fernando Gustavo ARMAS (D.N.I. 11.273.306), Adrián Osvaldo SARDINO (D.N.I. 13.449.571), Alejandro Rubén CORREALE (D.N.I. 20.904.107), Néstor Rubén PETROLO (D.N.I. 17.228.779), Amadeo Celestino LANIERI (D.N.I. 13.174.990), Marina Carla CAPUTO (D.N.I. 18.524.271), Osvaldo Oscar DEL VALLE (D.N.I. Nº 13.255.667), Rodolfo Osvaldo GALIMBERTI (L.E. 6.070.318), Eduardo Antonio CASTELLANOS (D.N.I. 17.387.454), Osvaldo Daniel FILONI (D.N.I. 21.810.261), Ricardo Enrique MANDIGORRA (D.N.I. 8.617.632), Alejandra Viviana GALIMBERTI (D.N.I. 16.812.733), Claudia Graciela COLOMBO (D.N.I. 16.536.238), Edelmira Angélica RODRIGUEZ (L.C. 4.437.975), Sergio Segundo YAÑEZ (L.E. 5.972.225), Norberto José OLIVARES (D.N.I. 11.841.240), Daniel Fernando MARTINEZ (D.N.I. 6.613.172), Miguel Luján MONZON (D.N.I. 13.169.143), Pedro MOREL (L.E. Nº 5.759.441), Roberto Eduardo DIAZ (D.N.I. 12.113.798), Sergio Carlos ABAD (D.N.I. 16.218.721), Agustín Alberto ACEVEDO (L.E. 8.048.041), Clotilde CESPEDES de LOBATO (L.C. 3.598.825), Eduardo Adolfo ERIJIMOVICH (D.N.I. 7.596.308), Fernando Gabriel KRICHMAR (D.N.I. 16.812.887), Fabiana Claudia PEDRANI (D.N.I. Nº 16.486.559), Elena Dominga RIGATUSO (D.N.I. 10.866.341), Javier RUIZ DE TEMIÑO (D.N.I. 16.072.068), María Luz RUIZ DE TEMIÑO (D.N.I. 13.958.130), María de las Mercedes RUIZ DE TEMIÑO (D.N.I. 13.169.206), Marcelo Ariel SANCHEZ (D.N.I. Nº 14.938.254), Sergio Daniel RUIZ (D.N.I. 13.692.288), Pablo Bernabé GONZALEZ (D.N.I. 14.459.841), Claudio Sergio ENCINA (D.N.I. 14.087.567).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese.

ARRESTOS

Decreto 866/89

Déjase sin efecto el arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de determinadas personas.

Bs., As., 26/6/89

VISTO los decretos Nos. 766, 771, 785 y 795 de fechas 2, 5 y 7 de junio de 1989, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que a criterio del PODER EJECUTIVO NACIONAL han desaparecido las causas que respecto de las personas allí incluidas determinaron los arrestos dispuestos en tales decretos.

Que, por lo expuesto, resulta procedente dejar sin efecto las medidas restrictivas de la libertad que fueran ordenadas mediante el dictado de los decretos precitados.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar esta medida en virtud de lo establecido en el artículo 23 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el arresto a disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL de: Julio Agustín QUINTEROS (D. N. I. 13.203.270), Gustavo Alfredo CHAYA (D. N. I. 21.115.662), Héctor Fabián MEDINA (D. N. I. 21.747.447), Guy Mauricio LANOEL (D. N. I. 14.984.858), Eduardo Gustavo SOSA (D. N. I. 14.488.864), Carlos Roberto LAMBRO (D. N. I. 18.524.524), Ramón Abel GORDILLO (D. N. I. 16.842.908), Fernando Eudoro RODRIGUEZ (D. N. I. 12.272.188).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 874/89

Facúltase a la Secretaría de Hacienda a otorgar adelantos financieros a Jurisdicciones Provinciales.

Bs. As., 27/6/89

VISTO, la necesidad de procurar soluciones inmediatas al estado de emergencia financiera en que se encuentran las Jurisdicciones provinciales, y

CONSIDERANDO:

Que los GOBIERNOS PROVINCIALES, ante la imposibilidad de financiar la totalidad de las remuneraciones del personal de la Administración Pública Provincial han requerido al ESTADO NACIONAL ayuda financiera.

Que de acuerdo al artículo 5º de la Ley Nº 23.548 el PODER EJECUTIVO NACIONAL no podrá girar suma alguna que supere el monto resultante de la aplicación del inciso d) del artículo 3º en forma adicional a las distribuciones de fondos regidas por dicha Ley, salvo las previstas en otros regímenes especiales.

Que ante la imposibilidad de otorgar aportes del Tesoro Nacional se hace imperioso adoptar medidas que permitan la inmediata acción del Gobierno requerida por esta emergencia.

Que resulta apropiado disponer adelantos transitorios de fondos cuya distribución ha sido propuesta por los GOBIERNOS PROVINCIALES.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a otorgar adelantos financieros a las Jurisdicciones Provinciales por un monto de AUSTRALES TRES MIL MILLONES (A 3.000.000.000) de acuerdo a los porcentajes que se detallan en la planilla anexa al presente artículo.

Art. 2º — Los importes otorgados a las Jurisdicciones Provinciales serán cancelados a valores nominales en dos cuotas mensuales, iguales y consecutivas a partir del 1º de Noviembre de 1989 mediante la afectación de las respectivas participaciones provinciales en el régimen de la Ley Nº 23.548.

A tal fin, los respectivos GOBIERNOS PROVINCIALES deberán disponer, en un plazo de hasta NOVENTA (90) días de la publicación del presente Decreto:

a) la afectación de la participación de cada Provincia en el Régimen de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias establecido por la Ley Nº 23.548 o el régimen que lo sustituya por hasta los montos anticipados, mediante Ley de la Legislatura Provincial;

b) autorización al GOBIERNO NACIONAL para retener automáticamente a las provincias involucradas los fondos emergentes de la Ley Nº 23.548 o el régimen que la sustituya, a fin de cancelar los fondos que se otorgan.

Art. 3º — La Contaduría General de la Nación registrará la presente erogación en concepto de anticipo de fondos de la Tesorería General de la Nación y cargará en cuenta el importe equivalente a las Provincias enumeradas en la planilla anexa al artículo 1º.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jesús Rodríguez. — Oscar R. Merbilhaá.

PLANILLA ANEXA

— en porcentajes —

Buenos Aries	23.918
Catamarca	2.364
Córdoba	8.895
Corrientes	3.724
Chaco	4.042
Chubut	2.364
Entre Ríos	4.481
Formosa	2.822
Jujuy	2.926
La Pampa	2.364
La Rioja	2.364
Mendoza	4.903
Misiones	2.727
Neuquén	1.739
Río Negro	2.528
Salta	3.979
San Juan	3.386
San Luis	2.364
Santa Cruz	2.364
Santa Fe	8.204
Sgo. del Estero	3.165
Tucumán	4.377
TOTALES	100.000

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 875/89

Facúltase a la Secretaría de Hacienda a otorgar adelantos financieros a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Bs. As., 27/6/89

VISTO, la necesidad de procurar soluciones inmediatas a las dificultades financieras por las que atraviesan la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y el TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, y

CONSIDERANDO:

Que ambos GOBIERNOS JURISDICCIONALES, ante la imposibilidad de financiar la totalidad de las remuneraciones del personal de la Administración Pública han requerido al ESTADO NACIONAL ayuda financiera.

Que se hace imperioso adoptar medidas que permitan la inmediata acción del Gobierno requerida por esta emergencia.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Art. 1º — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a otorgar adelantos financieros a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y al TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, por un monto de AUSTRALES TRESCIENTOS MILLONES (A 300.000.000) y AUSTRALES CINCUENTA Y CINCO MILLONES (A 55.000.000), respectivamente.

Art. 2º — Los importes otorgados a ambas Jurisdicciones serán cancelados en valores nominales, en dos cuotas, mensuales, iguales y consecutivas a partir del 1º de Noviembre de 1989 mediante la afectación de las respectivas participaciones en el régimen de la Ley Nº 23.548.

A tal fin, los respectivos GOBIERNOS JURISDICCIONALES deberán disponer, en un plazo de hasta NOVENTA (90) días de la publicación del presente decreto:

a) la afectación de su participación en el Régimen de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias establecida en el artículo 8º de la Ley Nº 23.548 o el régimen que lo sustituya por hasta los montos anticipados.

b) autorización al GOBIERNO NACIONAL para retener automáticamente los fondos emergentes de la Ley Nº 23.548 o el régimen que la sustituya, a fin de cancelar los fondos que se otorgan.

Art. 3º — La Contaduría General de la nación registrará la presente erogación en concepto de anticipo de fondos de la Tesorería General de la Nación y cargará en cuenta el importe equivalente a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y el TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jesús Rodríguez. — Oscar R. Merbilhaá.

METROLOGIA LEGAL

Decreto 878/89

Modifícase el anexo de la Ley Nº 19.511

Bs. As., 27/6/89

VISTO el Expediente Nº 583.598/88 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, la Ley Nº 19.511, el Decreto Nº 1157 del 2 de marzo de 1972, en lo referente al SISTEMA METRICO LEGAL ARGENTINO (SIMELA), y

CONSIDERANDO:

Que la REPUBLICA ARGENTINA es signataria de la CONVENCION DEL METRO (1875).

Que el SIMELA se basa en el SISTEMA INTERNACIONAL DE UNIDADES (SI) recomendado por la CONFERENCIA GENERAL DE PESAS Y MEDIDAS, organismo de la CONVENCION DEL METRO.

Que dicha CONFERENCIA GENERAL, en reuniones posteriores a la fecha de promulgación de la Ley Nº 19.511, ha aprobado modificaciones del SISTEMA INTERNACIONAL DE UNIDADES (SI).

Que asimismo la experiencia ha demostrado que junto con las unidades del SI se acepta internacionalmente el uso de algunas unidades de otros sistemas, de las que no puede prescindirse.

Que el uso sistemático y uniforme del SI y de las otras unidades legales es concomitante en el plano internacional con el desarrollo industrial y los intercambios comerciales, así como con la normalización y el control de la calidad de productos y servicios.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, en virtud de las facultades resultantes del artículo 4º, inc. a) del Decreto Nº 1157/72 con el asesoramiento de la COMISION NACIONAL DE METROLOGIA, según lo establecido por el artículo 2º, inc. b) del mencionado Decreto, ha elaborado una propuesta de actualización del cuadro de unidades del SIMELA teniendo en cuenta lo anteriormente expresado.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA tomó conocimiento.

Que el presente acto encuadra en la facultad conferida por el artículo 2º de la Ley Nº 19.511.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el anexo de la Ley Nº 19.511 por el que se incorpora al presente Decreto, del cual forma parte.

Art. 2º — Encomiéndase a la COMISION NACIONAL DE METROLOGIA dar amplia difusión al SISTEMA METRICO LEGAL ARGENTINO (SIMELA). Los gastos que a este efecto se originen serán imputados a la partida específica del presupuesto del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, Secretaría Permanente de la COMISION NACIONAL DE METROLOGIA.

Art. 3º — Los Ministerios, Secretarías y dependencias de la Administración Central, y los organismos y empresas descentralizadas, tomarán las disposiciones necesarias para asegurar el uso efectivo del SIMELA en los campos de la educación, la salud, la ciencia, la técnica, la industria y el comercio.

Art. 4º — El presente Decreto entrará en vigencia a partir de los TREINTA (30) días contados desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jesús Rodríguez. — Oscar R. Merbilhaá. — Murat Eurnekian.

ANEXO

SISTEMA METRICO LEGAL ARGENTINO (SIMELA)

Es el constituido por las unidades, múltiplos y submúltiplos, prefijos y símbolos del SISTEMA INTERNACIONAL DE UNIDADES (SI), y las unidades ajenas al SI que se incorporan para satisfacer requerimientos de empleo en determinados campos de aplicación.

I. SISTEMA INTERNACIONAL DE UNIDADES (SI).

Es el adoptado por la CONFERENCIA GENERAL DE PESAS Y MEDIDAS (CGPM), en el que se distinguen tres clases de unidades: de base, derivadas y suplementarias.

I. 1 UNIDADES SI DE BASE

El SI se fundamenta en un conjunto de siete unidades llamadas de base, que por convención se consideran como dimensionalmente independientes.

TABLA 1

Unidades SI de base

Nº	MAGNITUD	SIMBOLO DE LA MAGNITUD	UNIDAD	SIMBOLO DE LA UNIDAD
1	longitud	*l*	metro	m
2	masa	*m*	kilogramo	kg
3	tiempo	*t*	segundo	s
4	corriente eléctrica	*I*	ampere	A
5	temperatura termodinámica	*T*, *Θ*	kelvin	K
6	cantidad de materia	*n*	mol	mol
7	intensidad luminosa	I_v	candela	cd

NOTA: Los símbolos de las magnitudes se imprimen en bastardilla (caracteres inclinados); los símbolos de las unidades, en redonda (caracteres verticales).

DEFINICIONES:

1. El metro es la longitud del camino recorrido por la luz en el vacío durante el lapso de 1/299 792 458 de segundo. (17a. CGPM, 1983).

2. El kilogramo es la masa del prototipo internacional del kilogramo. (1a. y 3a. CGPM, 1889 y 1901) (*).

3. El segundo es la duración de 9 192 631 770 períodos de la radiación correspondiente a la transición entre los dos niveles hiperfinos del estado fundamental del átomo de cesio 133. (13a. CGPM, 1967).

4. El ampere es la corriente eléctrica constante que, mantenida en dos conductores paralelos, rectilíneos, de longitud infinita, de sección circular despreciable y ubicados a una distancia de 1 metro entre sí, en el vacío, produciría entre ellos, por unidad de longitud de conductor, una fuerza de 2×10^{-7} newton. (9a. CGPM, 1948).

5. El kelvin es la fracción 1/273,16 de la temperatura termodinámica del punto triple del agua. (13a. CGPM, 1967) (**).

6. El mol es la cantidad de materia de una sistema que tiene tantos entes elementales como átomos hay en 0,012 kg de carbono 12. Cuando se emplea el mol, se deben especificar los entes elementales, que pueden ser: átomos, moléculas, iones, electrones u otras partículas o grupos especificados de tales partículas. (14a. CGPM, 1971) (***).

(*) Este prototipo internacional, de platino iridiado, se mantiene en la Oficina Internacional de Pesas y Medidas.

(**) Además de la temperatura termodinámica (símbolo *T*) que se expresa en la unidad kelvin, (ver tabla 1), se usa también la temperatura Celsius (símbolo *t*, *Θ*), definida por la ecuación $t = T - T_0$, donde $T_0 = 273,15$ K, por definición. Para expresar la temperatura Celsius se utiliza la unidad "grado Celsius", que es igual a la unidad "kelvin"; "grado Celsius" es un nombre especial que se usa en este caso en lugar de "kelvin".
Un intervalo o una diferencia de temperatura Celsius pueden expresarse tanto en grados Celsius como en Kelvin.

(***) a) también puede utilizarse la denominación "cantidad de sustancia".
b) Se entiende que los átomos de carbono 12 se encuentran no enlazados, en reposo y en su estado fundamental.

7. La candela es la intensidad luminosa en una dirección dada, de una fuente que emite una radiación monocromática de frecuencia 540×10^{12} hertz y cuya intensidad energética en esa dirección es 1/683 watt por esterradián. (16a. CGPM, 1979).

I. 2 UNIDADES SI DERIVADAS

Son las que resultan de productos, cocientes, o productos de potencias de las unidades SI de base, y tienen como único factor numérico el 1, formando un sistema coherente de unidades. Algunas unidades derivadas tienen nombres especiales y símbolos particulares. Ello permite simplificar la expresión de otras unidades derivadas.

I. 2. 1 UNIDADES SI DERIVADAS, CON NOMBRES ESPECIALES.

TABLA 2

Unidades SI derivadas con nombres especiales

Nº	MAGNITUD	UNIDAD SI	SIMBOLO SI	EXPRESION EN SIMBOLOS DE OTRAS UNIDADES SI
1	frecuencia	hertz	Hz	1/s
2	fuerza	newton	N	$m.kg/s^2$
3	presión, tensión mecánica	pascal	Pa	N/m^2
4	energía, trabajo, cantidad de calor	joule	J	N.m
5	potencia, flujo energético	watt	W	J/s
6	cantidad de electricidad, carga eléctrica	coulomb	C	A.s
7	potencial eléctrico, diferencia de potencial, fuerza electromotriz, tensión eléctrica	volt	V	W/A
8	capacitancia, capacidad	farad	F	C/V
9	resistencia eléctrica	ohm	Ω	V/A
10	conductancia eléctrica	siemens	S	A/V
11	flujo magnético	weber	Wb	V.s
12	inducción magnética, densidad de flujo magnético	tesla	T	Wb/m^2
13	inductancia	henry	H	Wb/A
14	flujo luminoso	lumen	lm	cd.sr
15	iluminancia	lux	lx	lm/m^2
16	actividad (de un radionucleido)	becquerel	Bq	1/s
17	dosis absorbida, energía impartida másica, kerma, índice de dosis absorbida	gray	Gy	J/kg
18	dosis equivalente	sievert	Sv	J/kg

DEFINICIONES:

1. El hertz es la frecuencia de un fenómeno periódico cuyo período es de 1 segundo.

2. El newton es la fuerza que comunica a un cuerpo cuya masa es de 1 kilogramo, una aceleración de 1 metro por segundo cuadrado.

3. El pascal es la presión uniforme que al actuar sobre una superficie plana de área igual a 1 metro cuadrado, ejerce en la dirección perpendicular a ella una fuerza de 1 newton.

4. El joule es el trabajo producido por una fuerza de 1 newton, cuyo punto de aplicación se desplaza 1 metro en la dirección de la fuerza.

5. El watt es la potencia de un sistema energético en el que se transfiere uniformemente la energía de 1 joule en 1 segundo.

6. El coulomb es la cantidad de electricidad transportada por una corriente eléctrica de 1 ampere durante 1 segundo.

7. El volt es la diferencia de potencial que existe entre dos puntos de un conductor por el que circula una corriente eléctrica constante de 1 ampere cuando la potencia disipada entre esos dos puntos es igual a 1 watt.

8. El farad es la capacitancia (capacidad) de un capacitor (condensador) que al recibir una carga eléctrica de 1 coulomb genera entre sus armaduras una diferencia de potencial de 1 volt.

9. El ohm es la resistencia eléctrica que existe entre dos puntos de un conductor en el que una diferencia de potencial constante de 1 volt aplicada entre esos dos puntos produce en el conductor una corriente eléctrica de 1 ampere.

10. El siemens es la conductancia eléctrica de un conductor cuya resistencia eléctrica es de 1 ohm.

11. El weber es el flujo magnético que, al atravesar un circuito de una sola espira, induce en él una fuerza electromotriz de 1 volt, si se lo anula por decrecimiento uniforme en 1 segundo.

12. El tesla es la inducción magnética uniforme que distribuida normalmente a una superficie de 1 metro cuadrado de área produce a través de esta superficie un flujo magnético total de 1 weber.

13. El henry es la inductancia eléctrica de un circuito cerrado en el cual se produce una fuerza electromotriz de 1 volt cuando la corriente eléctrica que recorre el circuito varía uniformemente a razón de 1 ampere por segundo.

14. El lumen es el flujo luminoso emitido uniformemente en un ángulo sólido de 1 esterradián por una fuente puntual cuya intensidad luminosa es 1 candela, colocada en el vértice del ángulo sólido.

15. El lux es la iluminancia producida por un flujo luminoso de 1 lumen uniformemente distribuido sobre una superficie de área igual a 1 metro cuadrado.

16. El becquerel es la actividad de un radionucleido en el cual se produciría 1 transición nuclear por segundo.

17. El gray es la dosis absorbida por un elemento de materia homogénea cuya masa es igual a 1 kilogramo, al que se le imparte una energía de 1 joule por radiaciones ionizantes de fluencia energética constante.

18. El sievert es la dosis equivalente cuando la dosis absorbida de radiación ionizante multiplicada por los factores adimensionales estipulados por la Comisión Internacional de Protección Radiológica es de 1 joule por kilogramo.

I. 2. 2 UNIDADES SI SUPLEMENTARIAS

Son unidades derivadas sin dimensión, de ángulo plano y ángulo sólido.

TABLA 2 bis

Unidades SI suplementarias

Nº	MAGNITUD	UNIDAD	SIMBOLO	EXPRESION EN UNIDADES SI DE BASE
1	ángulo plano	radián	rad	$m.m^{-1} = 1$
2	ángulo sólido	esterradián	sr	$m^2.m^{-2} = 1$

NOTA: Estas unidades y sus símbolos son usadas para formar otras unidades derivadas y sus símbolos.

DEFINICIONES:

1. El radián es el ángulo plano central que delimita en la circunferencia un arco de longitud igual al radio.

2. El esterradián es el ángulo sólido con vértice en el centro de una esfera, que delimita sobre la superficie una figura esférica que tiene por área la de una cuadrado de lado igual al radio de la esfera.

I. 2. 3 UNIDADES SI DERIVADAS, SIN NOMBRES ESPECIALES

TABLA 3

Ejemplos de unidades SI derivadas

CAMPO DE APLICACION	MAGNITUD	UNIDAD SI	SIMBOLOS DE LAS UNIDADES
Espacio	área	metro cuadrado	m^2
	número de ondas	uno por ciento	1/m
	volumen, capacidad	metro cúbico	m^3
Mecánica	aceleración	metro por segundo cuadrado	m/s^2
	aceleración angular	radián por segundo cuadrado	rad/s^2
	área másica, área específica	metro cuadrado por kilogramo	m^2/kg
	cantidad de movimiento, impulso	kilogramo metro por segundo	kg.m/s
	caudal, flujo de volumen	metro cúbico por segundo	m^3/s
	densidad lineal	kilogramo por metro	kg/m
	densidad superficial	kilogramo por metro cuadrado	kg/m^2
	energía másica	joule por kilogramo	J/kg
	energía volúmica, densidad de energía	joule por metro cúbico	J/m^3
	flujo de masa	kilogramo por segundo	kg/s
	masa volúmica, densidad	kilogramo por metro cúbico	kg/m^3
	momento cinético, momento angular	kilogramo metro cuadrado por segundo	$kg.m^2/s$
	momento de inercia	kilogramo metro cuadrado	$kg.m^2$
	momento de una cupla, momento de una fuerza	newton metro	N.m
	momento dinámico, momento lineal	kilogramo metro por segundo	kg.m/s
	momento segundo de área	metro a la cuarta	m^4
	tensión superficial	mewton por metro	N/m
	velocidad	metro por segundo	m/s
	velocidad angular	radián por segundo	rad/s
Mecánica	viscosidad cinemática	metro cuadrado por segundo	m^2/s
	viscosidad dinámica	pascal segundo	Pa.s
	volumen másico, volumen específico	metro cúbico por kilogramo	m^3/kg
Química Física	actividad catalítica	mol por segundo	mol/s
	concentración de materia (de sustancia)	mol por metro cúbico	mol/m^3
	energía molar	joule por mol	J/mol
	entropía molar, capacidad térmica molar	joule por mol kelvin	J/mol.K
	masa molar	kilogramo por mol	kg/mol
	molalidad	mol por kilogramo (de solvente)	mol/kg
Luz	cantidad de luz	lumen segundo	lm.s
	eficacia luminosa	lumen por watt	lm/W
	exposición luminosa	lux segundo	lx.s
	luminancia	candela por metro cuadrado	cd/m^2
Radiaciones electromagnéticas	Intensidad energética, intensidad radiante	watt por esterradián	W/sr
	irradiancia	watt por metro cuadrado	W/m^2
	radiancia, luminancia energética	watt por metro cuadrado esterradián	$W/m^2.sr$
Radiaciones ionizantes	exposición (rayos X y γ)	coulomb por kilogramo	C/kg
	fluencia energética	joule por metro cuadrado	J/m^2
	tasa de fluencia energética	watt por metro cuadrado	W/m^2
Calor	Capacidad térmica másica, capacidad térmica específica, entropía másica, entropía específica	joule por kilogramo kelvin	J/kg.K
	capacidad térmica volúmica	joule por kilogramo metro cúbico	$1/kg.m^3$
	coeficiente de dilatación lineal	uno por kelvin	1/K
	conductancia térmica	watt por metro cuadrado kelvin	$W/m^2.K$
	conductividad térmica	watt por metro kelvin	W/m.K

CAMPO DE APLICACION	MAGNITUD	UNIDAD SI	SIMBOLOS DE LAS UNIDADES
	difusividad térmica	metro cuadrado por segundo	m^2/s
	entropía, capacidad térmica	joule por kelvin	J/K
Electricidad y Magnetismo	campo eléctrico	volt por metro	V/m
	campo magnético	ampere por metro	A/m
	carga eléctrica volúmica, densidad de carga eléctrica	coulomb por metro cúbico	C/m^3
	conductividad eléctrica	siemens por metro	S/m
	densidad de corriente eléctrica	ampere por metro cuadrado	A/m^2
	desplazamiento eléctrico, densidad de flujo eléctrico	coulomb por metro cuadrado	C/m^2
	fuerza magnetomotriz	ampere	A
	permeabilidad	henry por metro	H/m
	permitividad	farad por metro	F/m
	reluctancia	henry a la menos 1	H^{-1}
	resistividad	ohm metro	Ω.m

I. 3 MULTIPLOS Y SUBMULTIPLOS DECIMALES DE LAS UNIDADES SI

Los múltiplos y submúltiplos decimales de las unidades SI de base, derivadas y suplementarias, se forman mediante el empleo de los prefijos indicados en la tabla 4.

Se recomienda usar un prefijo tal que el valor numérico de la magnitud resulte entre 0,1 y 1 000.

TABLA 4

PREFIJOS SI

NOMBRE	SIMBOLO	CORRESPONDE AL FACTOR
exa	E	10^{18}
peta	P	10^{15}
tera	T	10^{12}
giga	G	10^{9}
mega	M	10^{6}
kilo	k	10^{3}
hecto	h	10^{2}
deca	da	10^{1}
	µ	
deci	d	10^{-1}
centi	c	10^{-2}
mili	m	10^{-3}
micro	µ	10^{-6}
nano	n	10^{-9}
pico	p	10^{-12}
femto	f	10^{-15}
atto	a	10^{-18}

I. 4 REGLAS DE ESCRITURA DEL SI

I. 4. 1 Los nombres de las unidades y de los prefijos se escriben con minúscula. Cuando el nombre de la unidad es un nombre propio, o deriva de un nombre propio, se recomienda no pluralizar.

En los restantes casos, el plural se forma agregando "s" o "es", según corresponda.

Por ejemplo:

1 farad, 5 farad;
1 metro, 8 metros;
0,5 lumen, 5 lúmenes

I. 4. 2 Los símbolos de las unidades se escriben en general con minúscula y sin punto. Cuando corresponden a nombres de unidades derivadas de nombres propios, la letra inicial se escribe con mayúscula. Los símbolos de las unidades, sus múltiplos y submúltiplos no se pluralizan.

Por ejemplo:

0,5 kg, 10 kg; 1 V, 220 V

I. 4. 3 Los símbolos de los prefijos son letras del alfabeto latino, excepto el correspondiente a micro, µ; se escriben sin dejar espacio delante del símbolo de la unidad.

I. 4. 4 Los símbolos de los prefijos se escriben con minúscula, (Ver tabla 4) hasta el que corresponda al factor 10^3. A partir de 10^6, se escriben con mayúscula.

I. 4. 5 Cuando un exponente afecta a un símbolo que contiene un prefijo el múltiplo o el submúltiplo de la unidad está elevada a la potencia expresada por el exponente.

Por ejemplo:

$$1\ cm^2 = (1\ cm)^2 = (10^{-2}\ m)^2 = 10^{-4} m^2$$

I. 4. 6 El nombre de la unidad de base kilogramo, por razones históricas, contiene un prefijo. Los nombres de los múltiplos y submúltiplos de la unidad de masa se forman con los prefijos y la palabra gramo, o sus símbolos. (13a. CGPM, 1967).

Por ejemplo:

miligramo (mg), y no microkilogramo (µkg)

I. 4. 7 En la expresión de una unidad derivada no debe utilizarse a la vez símbolos y nombres de unidades.

Por ejemplo:

m/s, pero no: metro/s

I. 4. 8 Para la expresión de múltiplos y submúltiplos de una unidad no deben utilizarse combinaciones de prefijos.

Por ejemplo:

10^{-9} m debe expresarse nanómetro (nm),
pero no milimicrómetro (mµm)

I. 4. 9 Cuando se expresa una unidad derivada por su símbolo, la multiplicación se indica con un punto o un espacio en blanco; y la división con una barra oblicua o línea horizontal o potencia de exponente negativo.

Por ejemplo:

A.s o bien: A s
m/s, $\frac{m}{s}$ o bien: $m.s^{-1}$

I. 4. 10 Cuando se expresa una unidad derivada por su nombre, la multiplicación se indica escribiendo o enunciando los nombres de las unidades, sin unirlos; y la división, separándolos mediante la preposición "por".

Por ejemplo:

pascal segundo ; joule por mol

I. 4. 11 No debe usarse más de una barra oblicua en la expresión del símbolo de una unidad derivada.

Por ejemplo:

m/s^2 o bien $m.s^{-2}$,pero no m/s/s

En casos complejos se puede usar paréntesis para evitar ambigüedades.

Por ejemplo:

$m.kg.s^{-3}.A^{-1}$, o bien: $m.kg/(s^3.A)$
pero no: $m.kg/s^3/A$

II. UNIDADES DEL SIMELA AJENAS AL SI

Estas unidades, que provienen de distintos sistemas, constituyen un conjunto heterogéneo que por ser no coherente hace necesario el uso de factores de conversión distintos de "1" para relacionarlas.

TABLA 5

UNIDADES DEL SIMELA AJENAS AL SI

CAMPO DE APLICACION	MAGNITUD	UNIDAD	SIMBOLO	VALOR EN UNIDADES SI
AGRIMENSURA	área	centiárea	ca	1 m^2
	área	área	a	$10^2 m^2$
	área	hectárea	ha	$10^4 m^2$
ASTRONOMIA	longitud	unidad astronómica	UA	1,495 978 7 x 10^{11} m
	longitud	parsec (*)	pc(**)	30,857 x 10^{15}m
ELECTROTECNIA	potencia aparente	voltampere (*)	VA	W
	potencia reactiva	var (*)	var	W
	carga eléctrica	ampere hora (*)	Ah	3,6 x 10^3C
FISICA ATOMICA	energía	electrón volt (*)	eV(**)	1,602 177 33 x 10^{-19}J
	masa	masa atómica unificada	u(**)	1,660 540 2 x 10^{-27} kg
QUIMICA	concentración de materia (de sustancias)	mol por litro	mol/l	1 kmol/m^3
GEOMETRIA	ángulo plano	grado sexagesimal	°	E/180 rad = 1,745 33 x 10^{-2} rad

(*) Ver II. 1. 1
(**) Ver II. 1. 2

CAMPO DE APLICACION	MAGNITUD	UNIDAD	SIMBOLO	VALOR EN UNIDADES SI
GEOMETRIA	ángulo plano	minuto sexagesimal	'	$(1/60)° =$ $(\pi/10\,800)$ rad ≃ 2,908 88 x 10^{-4} rad
	ángulo plano	segundo sexagesimal	"	1" =(1/60)' = $(\pi/648\,000)$ rad ≃ 4,848 14 x 10^{-6} rad
GRAVIMETRIA (GEODESIA)	aceleración	gal (*)	Gal	$10^{-2} m/s^2$ 1 cm/s^2
INDUSTRIA Y COMERCIO	energía	watt hora (*)	Wh	3,6 x 10^{3}J
	masa	tonelada (*)	t	10^3 kg=1 Mg
	presión	bar (*)	bar	10^5 Pa
	volumen	litro (*)	l, L	$10^{-3} m^3$ = 1 dm^3
MECANICA	velocidad	kilómetro por hora	km/h	(1/3,6) m/s ≃ 0,277 778 m/s
	velocidad angular	radián por minuto (*)	rad/min	1/60 rad/s ≃ 0,016 666 rad/s
	frecuencia de rotación	revolución por segundo	rev/s	s^{-1}
	frecuencia de rotación	revolución por minuto	rev/min	1/60 s
MEDICINA	presión sanguínea	milímetro de altura de columna de mercurio	mmHg	1 mmHg ≃ 133,322 Pa
TIEMPO	tiempo	día	d	86 400 s
	tiempo	hora	h	3,6 x 10^3 s
	tiempo	minuto	min	60 s
METEOROLOGIA	presión	milibar	mbar	10^2 Pa
NAVEGACION	longitud	milla marina		1852 m
	velocidad	nudo		(1852/3600) m/s ≃ 0,514 77 m/s
RADIACIONES IONIZANTES	Actividad	curie (*)	Ci	37 GBq
	Dosis absorbida	rad (*)	rad	10^{-2} Gy
	dosis equivalente	rem (*)	rem	10^{-2} Sv
	exposición rayos X y γ	roentgen (*)	R	258 x 10^{-6} C/kg

(*) Ver II. 1. 1

II. 1 OBSERVACIONES A LAS UNIDADES DEL SIMELA DE LA TABLA 5.

II. 1. 1 Para las unidades de la tabla 5 señaladas con un asterisco (*) se admite el uso de prefijos SI.

II. 1. 2 Los valores de las unidades de la tabla 5 señaladas con doble asterisco (**) expresados en unidades SI, se han obtenido experimentalmente.

Las definiciones correspondientes son:

El electrón volt es la energía cinética que adquiere un electrón acelerado por una diferencia de potencial de 1 volt en el vacío.

La unidad de masa atómica unificada es igual a 1/12 de la masa del átomo de carbono 12.

La unidad astronómica es la longitud del radio de la órbita circular no perturbada de un cuerpo de masa despreciable en movimiento alrededor del Sol con una velocidad angular sidérea de 17,202 098 95 milirradianes por día.

El parsec es la distancia a la cual 1 unidad astronómica subtiende un ángulo de 1 segundo.

II. 1. 3 Las unidades que figuran en la tabla 5 no deben ser empleadas fuera del campo de aplicación para el cual han sido indicadas.

INDICE DEL ANEXO

SISTEMA METRICO LEGAL ARGENTINO

PROGRAMA ALIMENTARIO NACIONAL

Decreto 884/89

Establécese que, el 10 % a que se refiere la parte final del artículo 1º de la Ley 23.672 será transferido a las autoridades de aplicación del citado Programa de acuerdo a los requerimientos que efectúe la autoridad sanitaria de cada jurisdicción.

Bs. As., 27/6/89

VISTO la Ley Nº 23.672 por la cual se otorgan refuerzos crediticios con destino al Programa Alimentario Nacional y se establecen otras autoridades de aplicación y,

CONSIDERANDO:

Que resulta preciso dictar las normas reglamentarias que permitan la adecuada coordinación y colaboración entre la Comisión Ejecutiva del Programa Alimentario Nacional, los Gobiernos de cada provincia, el del Territorio Nacional y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, en su calidad de autoridades de aplicación del referido Programa dentro de sus respectivas jurisdicciones, de modo de asegurar la continuidad de su ejecución, como así también deslindar las pertinentes responsabilidades conforme la nueva asignación de competencias.

Que tal reglamentación debe procurar evitar mecanismos y trámites engorrosos que atenten contra la agilidad, celeridad y eficacia con que viene desarrollándose hasta el presente la ejecución del Programa Alimentario Nacional.

Que, asimismo, es necesario dar pautas concretas para definir los casos de extrema necesidad que autorizarían a la Comisión Ejecutiva a ejercer la facultad de transferir los fondos indicados en los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 23.672 a las autoridades de aplicación.

Que también es necesario determinar los requisitos que deben reunirse, para rendir cuenta en legal forma, de la percepción de los fondos a que se refieren los artículos 1º y 2º de la premencionada ley y su correspondiente afectación.

Que, la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El DIEZ POR CIENTO (10 %) a que se refiere la parte final del artículo 1º de la Ley Nº 23.672 será transferido a las autoridades de aplicación del Programa Alimentario Nacional determinadas en el artículo 3º de ese cuerpo legal, de acuerdo a los requerimientos que efectúe la autoridad sanitaria de cada jurisdicción, debidamente constatados por la SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

El monto a transferir será determinado, de acuerdo a las circunstancias, por la Comisión Ejecutiva del Programa Alimentario Nacional.

Dentro de los TREINTA (30) días de recibido el importe, las autoridades receptoras deberán rendir cuenta documentada de las compras, las que se efectuarán de acuerdo a las normas contables que resulten de aplicación en cada organismo contratante.

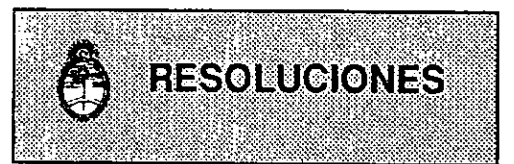
Art. 2º — Los casos de extrema necesidad, a que hace referencia el artículo 2º de la Ley Nº 23.672, serán evaluados por la Comisión Ejecutiva del Programa Alimentario Nacional, previo informe del MINISTERIO DEL INTERIOR y del MINISTERIO DE ECONOMIA de la Nación. Las autoridades provinciales o municipales de aplicación deberán efectuar las compras de alimentos ajustándose a las normas contables vigentes para cada jurisdicción y teniendo en cuenta el sistema de ajuste de precios prescripto en el artículo 1º de la ley.

La rendición documentada de cuentas deberá efectuarse dentro de los TREINTA (30) días de realizada la compra.

Art. 3º — La autoridad de aplicación de cada jurisdicción actuará en coordinación con la respectiva Delegación Federal del Programa Alimentario Nacional para la recepción y distribución que asegure la entrega de alimentos a los actuales beneficiarios, de acuerdo al padrón existente en cada Delegación a la fecha de promulgación de la ley que se reglamenta por el presente decreto y sin perjuicio de las actividades adicionales de ayuda que se puedan realizar mientras dure la emergencia alimentaria.

Los gastos operativos que demande la ejecución del Programa Alimentario Nacional en cada jurisdicción serán soportados por las autoridades de aplicación que se mencionan en el artículo 3º de la ley, con excepción de los sueldos, viáticos y gastos generales que demande la colaboración a que se encuentran obligadas las Delegaciones Federales.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese. — Jesús Rodríguez. — Enrique M. Beveraggi. — Oscar R. Merbilhaá.



YERBA MATE

Res. 24/89-SDR

Fíjase el Costo Conjetural de la Yerba Mate Nacional Canchada de Cultivo, zafra 1989, al 19 de mayo de 1989.

Bs. As., 23/6/89

VISTO la necesidad de establecer el Costo Conjetural de la YERBA MATE NACIONAL CANCHADA DE CULTIVO de la zafra 1989, y

CONSIDERANDO:

Que tal Costo Conjetural, además de satisfacer una norma, constituye un elemento de juicio de valor ordenativo, insustituible para quienes participan en los procesos de producción, comercialización e industrialización del producto, sirviendo asimismo como pauta razonable a los efectos de la determinación del precio del mismo.

Que los estudios correspondientes para establecer dicho costo fueron elevados por la COMISION REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIO DE LA YERBA MATE a esta SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL.

Que la COMISION REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIO DE LA YERBA MATE, mediante Resolución Nº 23 C/989 del 23 de mayo de 1989, ha determinado dicho Costo Conjetural al 19 de mayo de 1989 en la suma de AUSTRALES SESENTA CON CINCUENTA Y CINCO (₳ 60,55) por kilogramo, correspondiente a la zafra 1989.

Que corresponde fijar el Costo Conjetural al 19 de mayo de 1989 y un margen de utilidad razonable para el producto en función de lo determinado por la Ley Nº 20.752, modificatoria del artículo 5º del Decreto-Ley Nº 20.371/73.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE DESARROLLO REGIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el Costo Conjetural de la YERBA MATE NACIONAL CANCHADA DE

CULTIVO, zafra 1989, con QUINCE POR CIENTO (15%) de palo, al 19 de mayo de 1989, puesta en cabecera de embarque de zona productora o depósitos del MERCADO CONSIGNATARIO NACIONAL, según lo determinado por Resolución Nº 23 C/989 del 23 de mayo de 1989 por la COMISION REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIO DE LA YERBA MATE, en la suma de AUSTRALES SESENTA CON CINCUENTA y CINCO (A 60,55) por kilogramo.

Art. 2º — Reconocer a favor del productor un margen del QUINCE POR CIENTO (15%) de utilidad por sobre el Costo Conjetural.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rubén E. Chebaia.

YERBA MATE

Res. 25/89-SDR

Fíjase el Costo Conjetural de la Yerba Mate Nacional Canchada de Cultivo, zafra 1989, al 5 de mayo de 1989.

Bs. As., 23/6/89

VISTO la necesidad de establecer el Costo Conjetural de la YERBA MATE NACIONAL CANCHADA DE CULTIVO de la zafra 1989, y

CONSIDERANDO:

Que tal Costo Conjetural, además de satisfacer una norma, constituye un elemento de juicio de valor ordenativo, insustituible para quienes participan en los procesos de producción, comercialización e industrialización del producto, sirviendo asimismo como pauta razonable a los efectos de la determinación del precio del mismo.

Que los estudios correspondientes para establecer dicho costo fueron elevados por la COMISION REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIO DE LA YERBA MATE a esta SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL.

Que la COMISION REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIO DE LA YERBA MATE, mediante Resolución nº 22 C/989 del 23 de mayo de 1989, ha determinado dicho Costo Conjetural al 5 de mayo de 1989 en la suma de AUSTRALES CUARENTA Y UNO CON TREINTA Y CINCO (A 41,35) por kilogramo, correspondiente a la zafra 1989.

Que corresponde fijar el Costo Conjetural al 5 de mayo de 1989 y un margen de utilidad razonable para el producto en función de lo determinado por la Ley Nº 20.752, modificatoria del artículo 5º del Decreto-Ley Nº 20.371/73.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE DESARROLLO REGIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el Costo Conjetural de la YERBA MATE NACIONAL CANCHADA DE CULTIVO, zafra 1989, con QUINCE POR CIENTO (15%) de palo, al 5 de mayo de 1989, puesta en cabecera de embarque de zona productora o depósitos del MERCADO CONSIGNATARIO NACIONAL, según lo determinado por Resolución nº 22 C/989 del 23 de mayo de 1989 por la COMISION REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIO DE LA YERBA MATE, en la suma de AUSTRALES CUARENTA Y UNO CON TREINTA Y CINCO (A 41,35) por kilogramo.

Art. 2º — Reconocer a favor del productor un margen del QUINCE POR CIENTO (15%) de utilidad por sobre el Costo Conjetural.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rubén E. Chebaia.

SERVICIO TELEFONICO

Res. 31/89-MOSP

Déjase sin efecto el descuento fijado por Resolución 286/88 - MOSP para los aportes de los adherentes a los planes especiales de expansión del mencionado servicio en la Provincia de Córdoba.

Bs. As., 23/6/89

VISTO el Expediente letra ENTEL, número 3.153-0 año 1988, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución nº 571/88 de este Ministerio, se autorizó a la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES a ampliar el descuento que se aplicaba para los aportes del Programa Megatel, cuando éstos fueran abonados íntegramente al contado, extendiéndose el beneficio a los saldos de aquellos que se paguen en las mismas condiciones.

Que por tratarse de planes de ventas similares, razones de política empresaria y de equidad, hacen aconsejable aplicar el mismo tratamiento para los adherentes a los planes especiales de expansión del servicio telefónico instrumentados en la Provincia de Córdoba.

Que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES ha tenido la intervención establecida por el Artículo 12 de la Ley Nº 19.798.

Que conforme a lo dispuesto por el Decreto Nº 2036/87 el DIRECTORIO DE EMPRESAS PUBLICAS se encuentra facultado para definir la política tarifaria de las empresas de su competencia y este Ministerio debe proceder a fijar los niveles tarifarios de esas empresas, tal como lo establece el Punto 5º del Apartado c) del Artículo 2º del Decreto Nº 101/85 y de acuerdo con lo propuesto por el mencionado Directorio.

Por ello,

EL MINISTRO
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el descuento del CINCO POR CIENTO (5%) por pago íntegramente al contado fijado en el artículo 1º de la Resolución nº 286/88 de este Ministerio, para los aportes de los adherentes a los planes especiales de expansión del servicio telefónico en la Provincia de Córdoba.

Art. 2º — Autorízase a la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES para aplicar un descuento de hasta un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) sobre los aportes mencionados en el Artículo 1º cuando estos fueran abonados íntegramente al contado y sobre los saldos de aquellos que se paguen en las mismas condiciones.

Art. 3º — Facúltase a la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES a reglamentar la presente disposición.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto P. Echarte.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Res. 552/89-CSJN

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Actualización de montos.

Bs. As., 27/6/89

VISTO el expediente S-2323/78 y lo previsto por el art. 4º de la ley 21.708, y

CONSIDERANDO:

1º) Que según surge de lo dispuesto por el artículo 4º de la ley 21.708, corresponde a esta Corte actualizar semestralmente los montos establecidos en los artículos 2º y 3º de dicha ley, con arreglo a los índices de precios al por mayor, no agropecuario.

2º) Que, de acuerdo al informe suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, los correspondientes a los meses de noviembre de 1988 y mayo de 1989 fueron, respectivamente, 2.426.434,7 y 10.455.464,6.

El coeficiente que corresponde aplicar para el semestre que va desde el 6 de julio de este año hasta el 5 de enero de 1990 es, pues, de 4,30.

3º) Que multiplicando dicho coeficiente por los montos respectivos resultan las siguientes cantidades:

a) art. 16 del decreto-ley 1285/58	A 3.622,40
b) art. 24 inc. 6º, ap. a del mismo	A 36.224.516,40
c) ley 17.116, art. 6º	A 3.622,40

Por ello,

SE RESUELVE:

Ajustar los montos establecidos en los artículos mencionados en el considerando 3º de la presente, para el período que va desde el 6 de julio del corriente año hasta el 5 de enero de 1990, fijándolos en la forma allí establecida.

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial. — José Severo Caballero. — Augusto C. Belluscio. — Carlos S. Fayt. — Enrique S. Petracchi. — Jorge A. Bacque.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 1496/89-ANA

Modifícase la Resolución Nº 1278/89

Bs. As., 26/6/89

VISTO la Resolución Nº: 1278/89 — RGNIESC—, dictada por esta Administración Nacional con fecha 5 de Junio de 1989 y,

CONSIDERANDO:

Que a los fines enunciados en el sexto considerando de la misma, las firmas exportadoras deberán declarar en los respectivos Permisos de Embarque, la densidad promedio, conforme a las constancias de la Certificación Técnica que otorguen al respecto los Organismos Oficiales ó Entidades Internacionales competentes que intervengan en su determinación;

Que a los efectos enunciados procede ampliar el texto del artículo 4º del precitado acto administrativo a los efectos de clarificar cualquier duda que sobre su aplicación pudiera emerger;

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 inciso i) del Código Aduanero, Ley 22.415,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 4º de la Resolución nº: 1278/89 del 5 de Junio de 1989, por el siguiente: "ARTICULO 4º — En la Solicitud de Destinación de Exportación para Consumo (Permiso de Embarque), deberá declararse la densidad promedio de la mercadería documentada a fin de la aplicación del sistema instrumentado en la presente Resolución, la cual quedará sujeta a las comprobaciones que se realicen por parte del Servicio Aduanero conforme al procedimiento estipulado en artículo que precede. Dicha Solicitud de Destinación de Exportación para Consumo, deberá contar — como documentación complementaria— con el respectivo Certificado Técnico expedido por el Organismo Oficial o por la Entidad Internacional competente que intervenga en la determinación de la densidad".

Art. 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional de Aduanas. Elévese copia a la Secretaría de Estado de Hacienda. Cumplido, archívese. — Amadeo L. Farías.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 2089/89-SICE

Justifícanse los incumplimientos en los que ha incurrido la firma Maleic Sociedad Anónima, respecto del plan mínimo de producción anual, establecido en el artículo 2º de la Resolución ME Nº 1214/77.

Bs. As., 26/6/89

VISTO el Expediente S.I.C.E. número 6006/89 en el que la firma MALEIC SOCIEDAD ANONIMA, comprendida en el régimen de la Ley 21.608 a través de la Resolución M.E. número 1214 del 29 de diciembre de 1977, ratificada por el Decreto número 2582 del 20 de octubre de 1978, para una planta industrial destinada a la producción de anhidrido maleico, con localización en Ensenada, Provincia de Buenos Aires, solicita se justifiquen los incumplimientos en los que se ha incurrido respecto del plan mínimo de producción anual, establecido en el artículo 2º de la mencionada resolución, para los años del período 1985/87, y

CONSIDERANDO:

Que dichos incumplimientos obedecen —entre otras— a las irregularidades en el suministro de materia prima por parte de la firma PETROQUIMICA GENERAL MOSCONI SOCIEDAD ANONIMA, presentándose períodos donde la falta es total.

Que, asimismo, el agotamiento prematuro de varios catalizadores, como así también la rotura del eje de un compresor, mantuvieron la planta parada en varias oportunidades.

Que a partir de setiembre de 1987 y ante el avance tecnológico obtenido por los fabricantes de catalizadores, que aseguran un mejor rendimiento de los mismos, la producción se normaliza y se superan los valores de diseño.

Que del análisis realizado por la Dirección Nacional de Contralor Industrial, surge que puede accederse a lo solicitado por la empresa.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que compete.

Que, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, se dicta la presente en virtud de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 21.608.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Justifícanse los incumplimientos en los que ha incurrido la firma MALEIC SOCIEDAD ANONIMA, respecto del plan mínimo de producción anual establecido en el artículo 2º de la Resolución M. E. número 1214/77, ratificada por el Decreto número 2585/78, para los años del período 1985/87.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/6/89

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecida en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 87,50 Nos. 3.545.217 y 3.545.218, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Se emitirá el duplicado respectivo, único con valor legal y comercial.

e. 4/7 Nº 65.061 v. 4/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/6/89

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 763 del Código de Comercio, en virtud de haberse inutilizado debido a su alteración se ha dispuesto la caducidad de la denuncia que pesa sobre los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 3.750 Nos. 4.734.354 y 4.771.518 con cupón Nº 10 y siguientes adheridos, de u$s. 3.125 Nos. 1.320.159 y 4.749.560 con cupón Nº 12 y siguientes adheridos y el cupón Nº 11 de u$s. 97,50 Nº 1.395.344 del mismo empréstito. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial.

e. 4/7 Nº 65.096 v. 4/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/6/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 9 de u$s. 35,40 Nos. 12.130.997, 12.167.288 y 12.173.509 y de u$s. 177 Nº 13.035.908 de Bonos Externos 1984. Esc. Alejandro Gazzotti, Bs. As. 22.06.89.

e. 4/7 Nº 65.154 v. 4/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/6/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 3750 Nos. 1.606.117, 1.607.018, 1.620.155 y 1.626.973; de u$s. 1875 Nos. 1.307.193, 1.311.556, 1.314.071, 1.314.891, 1.314.924, 1.136.301, 1.324.193/194, 1.324.302, 1.325.238, 1.327.502, 1.344.038, 1.344.691, 1.344.822, 1.351.574, 1.380.110 y 1.398.162; de u$s. 375 Nos. 1.015.175 y 1.016.893; de u$s. 187,50 Nº 2.352.196; y de u$s. 37,50 Nº 2.096.618; con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Ignacio Quiroga, Bs. As. 2.3.89.

e. 4/7 Nº 65.176 v. 4/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/6/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 750 Nos. 12.077.872, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Zulema E. Fuksman, Bs. As. 22.6.89.

e. 4/7 Nº 65.195 v. 4/8/89

SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 375/89

Bs. As., 28/6/89

VISTO las necesidades funcionales, lo establecido en el artículo 13 de la Convención Colectiva de Trabajo nº 46/75 "E" y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe Interino del Departamento Junín, que le fueran asignadas al Contador Público Luis María GONZALEZ GUEREÑO (legajo nº 11.698/74), mediante Resolución nº 738 del 25 de noviembre de 1988.

Art. 2º — Designar Jefe Interino del Departamento Mar del Plata, al Contador Público Luis María GONZALEZ GUEREÑO.

Art. 3º — El Jefe del Departamento Bahía Blanca, Sr. Osvaldo Néstor PATRICI (legajo nº 3.585/35), pasará a desempeñar similares funciones al Departamento Junín.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cont. Púb. HORACIO DAVID CASABE, DIRECTOR GENERAL.

e. 4/7 Nº 1756 v. 4/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO RESISTENCIA - Sede.

CODIGO: 402.

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
2-402	30-58622533-9	CONNING S. A.
TOTAL CONSTANCIAS: (1) UNA		

e. 4/7 Nº 1757 v. 4/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO RESISTENCIA - Sede.

CODIGO: 402.

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
1-402	20-079194657-5	CASTAGNE, Luis A.
3-402	20-07427609-2	SERVIN, Arístides Eugenio
TOTAL CONSTANCIAS: (2) DOS.		

e. 4/7 Nº 1758 v. 4/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CERTIFICADOS DE EXCLUSION DEFINITIVOS EN EL REGIMEN ESPECIAL DE INGRESO DEL I.V.A. PARA EMPRESAS PROVEEDORAS BENEFICIADAS POR REGIMENES DE PROMOCION QUE OTORGUEN LA LIBERACION O EL DIFERIMIENTO DEL I.V.A. ART. 4º INC. a) DE LA R.G. Nº 2865 Y SUS MODIFICACIONES.

Nº DE CERTIFICADO	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSC. I.V.A.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	ALICUOTA REDUCIDA
54-942-89	30-58483958-5	- - -	RODANOA S. R. L.	100 %

e. 4/7 Nº 1759 v. 4/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CERTIFICADOS DE EXCLUSION DEFINITIVOS EN EL REGIMEN ESPECIAL DE INGRESO DEL I.V.A. PARA EMPRESAS PROVEEDORAS BENEFICIADAS POR REGIMENES DE PROMOCION QUE OTORGUEN LA LIBERACION O EL DIFERIMIENTO DEL I.V.A. ART. 4º INC. a) DE LA R.G. Nº 2865 Y SUS MODIFICACIONES.

Nº DE CERTIFICADO	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	ALICUOTA REDUCIDA
55-942-89	30-61549270-8	BIOSINT CATAMARCA S. A.	100 %

e. 4/7 Nº 1760 v. 4/7/89

SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disposición Nº 159/89

Bs. As., 27/6/89

VISTO las Leyes nros. 19.597 y 20.202 y los Decretos nros. 1.079/85 y 1.337/86, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde determinar la cuota de azúcar blanco con destino al Mercado Interno para entregas durante el mes de Julio de 1989, en la cantidad necesaria para su normas abastecimiento.

Que la misma se fija teniendo en cuenta las existencias de azúcares declaradas por los Ingenios Azucareros y las Entidades Cooperativas autorizadas a comercializar el azúcar proveniente del Régimen de Maquila, según las declaraciones juradas recibidas conforme los establecido por las Disposiciones D. N. A. nros. 388/87, 602/87 y 826/87.

Que los Ingenios azucareros Aguilares, Leales, Arno y las Cooperativas Agropecuaria Río Tapenaga, Agropecuaria Las Toscas y Unión Agraria Villa Ocampo, tienen una existencia computable negativa.

Que el Ingenio azucarero Aguilares y las Cooperativas Agropecuarias Río Tapenaga, Agropecuaria Las Toscas y Unión Agraria Villa Ocampo no presentaron las Declaraciones Juradas.

Que el Ingenio Las Palmas no ha molido caña durante la zafra 1988.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 439 de fecha 12 de Abril de 1988.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR
DISPONE

1º — FIJASE EN SESENTA MIL TONELADAS (60.000 tn.) de azúcar blanco, la cantidad que los Ingenios y Entidades Cooperativas autorizadas deberán entregar al Mercado Interno durante el mes de JULIO de 1989, hasta las cantidades que se indican en el Anexo I que forma parte de la presente Disposición.

2º — Las concesiones acordadas por la Comisión Administradora del Convenio Interempresario se tienen en cuenta considerando que las mismas han sido aceptadas por cedentes y cesionarios.

3º — En caso de cesiones de entregas de azúcar al Mercado Interno entre los interesados no comprendidos en el artículo 2º de la presente, las mismas deberán ser comunicadas a la DIRECCION NACIONAL DEL AZUCAR con la conformidad del cedente y del cesionario antes del día 10 de cada mes de entrega.

4º — Las infracciones a la presente Disposición serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley Nº 19.597 y sus modificaciones.

5º — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por edicto y archívese. — RICARDO ENTRENA, Interventor - Dirección Nacional de Azúcar.

ANEXO I DISPOSICION D. N. A. Nº 159/89

PRORRATEO DE LA CUOTA DE ENTREGA DE AZUCAR AL MERCADO INTERNO DURANTE EL MES DE JULIO DE 1989
— en toneladas —

INGENIOS Y COOPERATIVAS	EXISTENCIAS DECLARADAS al 31-05-89	EXISTENCIAS COMPUTABLES al 31-05-89	% SOBRE TOTAL	CUOTA JULIO 1989
CONCEPCION	16.883	16.326	7,620	4.572
CRUZ ALTA	6.066	6.066	2,831	1.699
LA CORONA	4.275	3.346	1,562	937
LA FRONTERITA (*)	12.199	10.638	4,965	2.979
LA PROVIDENCIA	6.022	5.997	2,799	1.679
LA FLORIDA	828	768	0,359	216
LA TRINIDAD	4.066	3.126	1,459	875
MARAPA	2.355	2.355	1,099	659
ÑUÑORCO	3.958	3.588	1,675	1.005
SAN JUAN	5.862	5.239	2,445	1.467
SAN PABLO	4.151	3.955	1,846	1.108
SANTA BARBARA	10.959	10.727	5,007	3.004
SANTA ROSA	2.974	2.592	1,210	726
A. FE. COR.	3.507	3.507	1,637	982
ALCOZUCAR	14.638	13.618	6,356	3.814
ASOC. COOP. CAÑ. TUC.	5.222	4.883	2,279	1.367
CAMPOZUCAR	3.980	3.657	1,707	1.024
CO. PR. A. TUC.	9.610	8.868	4,139	2.483
FE. DE. COOP.	3.705	3.294	1,537	922
L. A. A. C. A.	2.618	2.132	0,995	597
LIGA COOP. CAÑ. TUC.	9.906	9.236	4,311	2.587
LA ESPERANZA	13.612	13.612	6,353	3.812
LEDESMA	35.296	39.261	18,325	10.995
RIO GRANDE	9.488	8.812	4,113	2.468
SAN ISIDRO	3.622	3.622	1,690	1.014
SAN MARTIN	20.532	20.532	9,583	5.750
COOP. CAÑ. JUJUY	4.888	4.374	2,041	1.225
SAN JAVIER	296	121	0,057	34
TOTALES:	221.518	214.252	100,000	60.000

(*) Incluye Bella Vista.

e. 4/7 Nº 1761 v. 4/7/89

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disposición Nº 162/89

Bs. As., 28/6/89

VISTO la presentación efectuada por C. O. E. S. A. y lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos, y

CONSIDERANDO:

Que ante la proximidad del inicio de zafra por el Ingenio La Florida, con una producción estimada de 20.000 (VEINTE MIL) toneladas de azúcar quedaría asegurada la inmovilización determinada, en las actuaciones anteriores, por los nuevos azúcares a producir.

Que el pedido de reemplazo de los azúcares inmovilizados, por los que se vayan produciendo, determina razonabilidad en la petición y por lo tanto la autoridad administrativa, debe realizar los actos administrativos pertinentes, para un normal desarrollo de la zafra y considerar que se encuentra asegurado, el objeto de la inmovilización, hasta tanto recaigan las resoluciones judiciales, sobre los derechos peticionados por la repartición en la propiedad de los azúcares.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por las Leyes nros. 20.202, 19.597 y los Decretos nros. 2139/84 y 439/88 y la Resolución S. D. R. nº 3/84.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR
DISPONE

1º — Reemplazar los azúcares inmovilizados, en el Ingenio La Florida, por la cantidad de 5.739 (CINCO MIL SETECIENTAS TREINTA Y NUEVE) bolsas de azúcar de 50 kgrs. blanco, por los azúcares a producir en la zafra 1989 las que serán inmovilizadas, por la autoridad administrativa hasta tanto la propiedad de los azúcares sea determinada por sentencia judicial, debiéndose designar depositario a los componentes del Directorio de C. O. E. S. A. en su totalidad, quienes responderán solidariamente de los azúcares inmovilizados en los términos del art. 82 de la Ley nº 19.597.

2º — Comuníquese, regístrese y publíquese. — RICARDO ENTRENA, Interventor - Dirección Nacional de Azúcar.

e. 4/7 Nº 1762 v. 4/7/89

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION —ARCHIVO GENERAL— DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

CDE. ACT. Nº 8603/89

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3, Dr. PABLO GALLEGOS FEDRIANI, Secretaría Nº 6, Dra. SUSANA CORDOBA de ANDERSON, de los años 1964 a 1977, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-ley. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 4/7 Nº 1763 v. 6/7/89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION —ARCHIVO GENERAL— DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

CDE. ACT. Nº 8604/89

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo COMERCIAL Nº 19, Dra. ADELA FERNANDEZ, Secretaría Nº 37, Dr. FERNANDO DURAO, de los años 1964 a 1978, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-ley. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 4/7 Nº 1764 v. 6/7/89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION —ARCHIVO GENERAL— DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

CDE. ACT. Nº 9188/89

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo COMERCIAL Nº 9, Dr. Eduardo FAVIER DUBOIS, Secretaría Nº 18, Dr. Julián J. DE MENDIETA, de los años 1965 a 1978, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-ley. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 4/7 Nº 1765 v. 6/7/89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION —ARCHIVO GENERAL— DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

CDE. ACT. Nº 9405/89

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo CRIMINAL DE INSTRUCCION Nº 6 (ex Nº 12) del Dr. ALVAREZ PRADO, Secretaría Nº 118 (ex Nº 73) Dr. SICARDI, iniciados entre los años 1948 al 1959, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-ley. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 4/7 Nº 1766 v. 6/7/89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION —ARCHIVO GENERAL— DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

CDE. ACT. Nº 9406/89 y 9407/89

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo CRIMINAL DE INSTRUCCION Nº 7, Dr. LIPORACE, Sec. Nº 121 Dra. SANCHIS FERRERO, de los años 1942 a 1958; y Secretaría Nº 122 Dr. ROMANO, de los años 1940 a 1959, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-ley. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 4/7 Nº 1767 v. 6/7/89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION —ARCHIVO GENERAL— DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

CDE. ACT. Nº 9408/89

De acuerdo con lo dispuesto por el Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "M" a cargo del Dr. Eduardo O. ALBANO, Secretaría Nº 15 de la Dra. Mónica RODRIGUEZ EIRIZI, se hace saber a los interesados que serán destruidos MIL DIECINUEVE Expedientes TUTELARES de conformidad con lo determinado en el art. 179 del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 4/7 Nº 1768 v. 6/7/89

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Bs. As., 28/6/89

"La Dirección Nacional de Migraciones, mediante Resolución Nº 896/89, canceló las Residencias Permanentes otorgadas por los Permisos de Ingresos Nº 2108, 2119, 2122, 2124, 2127, 2128, 2130, 2135, 2136/86 y 2977/87 a los ciudadanos chinos Yu Lan CHANG, Kuang Yi LI, Yi Shuo LI, Wei LI, Kuan Hua YU, Hsien Fang LI, Ting Yuan YU, Jenn Gang YU, Pey Lin YU, Shu Tei YU, Woei Chwen HSU, Jye Jiun HSU, Shuang Lu LU, Mai Shiang LO, Far Jen LU, Hsiu Min HUANG, Pai Hsiu PAN, Pai Sheng PAN, Yu Ying LO, Shiu-Chen SU, Lieh-Chih LO, Chang-Hsuan LO, Ta-Wei WANG, Huei-Wen HSU, Chin Chan HUANG, Uan Chuan CHUNG, Liu CHENG, Yu Fang CHUNG, Yu Ching CHUNG, Mei Hsiang CHUNG, Chien Hau CHUNG y Chao Huan CHEN, considerando ilegal sus permanencias en el territorio nacional, y conminarlos a abandonar el mismo dentro del término de DIEZ (10) días de notificado el presente, bajo apercibimiento de ordenar sus expulsiones del país. Dentro de ese plazo deberán presentar reserva de pasaje que establezca medio de locomoción y fecha de salida a los efectos de la habilitación de la misma en los documentos, consentido y firme el acto, en caso de incumplimiento, podrá ser ejecutado automáticamente el apercibimiento ante la sola comprobación administrativa sin ulterior recurso".

e. 3/7 Nº 1741 v. 5/7/89

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/3/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 750 Nos. 12.020.385, 12.133.866 y 12.133.867; y de u$s. 3.750 Nº 13.020.293, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Enrique H. J. Garbarino, Bs. As. 8/3/89.

e. 29/6 Nº 59.837 v. 28/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/6/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 9 de u$s. 3,54 Nos. 10.021.235/237; de u$s. 35,40 Nos. 12.044.290/291; de u$s. 177 Nos. 13.029.815 y 13.070.769 y de u$s. 354 Nos. 14.004.581 y 14.022.919 y el título de u$s. 3.750 Nº 13.070.894, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos, todos de Bonos Externos 1984. Esc. Amadeo Gras Goyena, Bs. As. 5/6/89.

e. 26/6 Nº 59.413 v. 25/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/6/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 12 de u$s. 14,79 Nos. 1.846.255, 2.051.268, 3.556.093 y de u$s. 739,50 Nº 1.356.676 de Bonos Externos 1982. Esc. Miguel A. Asua. Bs. As. 21/4/88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 22/6 Nº 59.109 v. 21/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/2/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 250 Nos. 6352, 38.045 y 38.925; y de u$s. 2.500 Nº 209.422, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos, y de Bonos Externos 1984 de u$s. 375 Nº 11.022.898 y de u$s. 750 Nº 12.189.754, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Ricardo Roberto Luluaga, Notario Público, San Juan 13/1/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/6 Nº 58.700 v. 17/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/6/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nº 1.760.508; de u$s. 187,50 Nº 2.308.581; de u$s. 375 Nos. 1.010.040, 1.039.257, y 1.139.783 y de u$s. 1.875 Nos. 4.713.684, 4.719.600, 4.720.235, 4.721.584 y 4.775.610, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Daniel A. Gamerman, Bs. As., 5/06/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/6 Nº 58.626 v. 17/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 17/5/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 16 de u$s. 142,34 Nos. 300.880, 303.920, 305.610, 306.210, 313.599, 325.132, 634.779/780, 643.304 y de u$s. 711,70 Nº 848.965 de Bonos Externos 1981. Esc. Roberto Condozi Alcorta (h.), Buenos Aires, 5.5.89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 15/6 Nº 58.474 v. 14/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/6/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 75 Nº 10.010.938; de u$s. 750 Nos. 12.036.540/541, 12.130.544 y 12.248.687 y de u$s. 3.750 Nº 13.068.246, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Mónica Cataldo de González Meana Bs. As., 5.6.89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION DE CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 13/6 Nº 58.260 v. 12/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/6/89

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1981 de u$s. 1.875 Nº 418.657, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Víctor Rodolfo Di Capus, Bs. As., 20/06/89.

e. 28/6 Nº 59.723 v. 27/7/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

REF. NOTA D.A.T. Nº 54/89

Bs. As., 26/6/89

Dirección de Accidentes de Trabajo, cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, Capital Federal.

BORDA, Juan
DABAS DE CORREA Laura Inés
GAINZA, Héctor Alberto
MARECO, Manuel
MORALES, María Teresa
ODDOS, Oscar
PAZ, Ildefonso
VILLARREAL, Cirilo
VILLANUEVA, José Benito
ZALABARDO, Félix Rafael
LLORO, Germán Leonor.

e. 29/6 Nº 1729 v. 12/7/89

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disposición Nº 1766

Bs. As., 27/6/89

VISTO la necesidad de mantener una adecuada relación costo/recurso propio de la Explotación La Quiniela, y

CONSIDERANDO:

Que del estudio de referencia surge la necesidad de modificar los actuales valores a efectos de agilitar la comercialización de las apuestas;

Que asimismo, dicha modificación ocasionará la disminución de la cantidad de tarjetas que se utilizan en cada jugada.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

1º — APRUEBASE a partir de la Jugada del 3 de Julio de 1989 la implantación del siguiente Código de Valores e importes reajustables para el Juego de La Quiniela:

COLOR VERDE	₳ 50.-	(VALOR 2)
COLOR CELESTE	₳ 50.-	(VALOR 1)
COLOR AMARILLO	₳ 100.-	(VALOR 3)
COLOR VIOLETA	₳ 100.-	(VALOR 4)
COLOR ROJO	₳ 100.-	(VALOR 5)

2º — Los Permisionarios de La Quiniela, efectuarán la rendición de apuestas en base al importe asignado a cada jugada.

3º — Por la Gerencia de La Quiniela, efectúense las comunicaciones de práctica y archívese. — ANTONIO CARLOS TEJERO, PRESIDENTE.

e. 3/7 Nº 1755 v. 4/7/89

SUSCRIPCIONES
Que vencen el 31/7/89

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 26-7-89

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 13 a 16 hs. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

TARIFAS:

1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales	₳ 4.484.-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	₳ 9.826.-
3a. Sección Contrataciones	₳ 11.701.-
Ejemplar completo	₳ 26.011.-

Res. S. J. Nº 424/89.-

ESTOS IMPORTES TIENEN VIGENCIA HASTA EL 31-7-89
No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias